



Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez
Dra. Sandra Hidalgo de Muñoz
Ab. Mónica Muñoz Sánchez
Ab. María Augusta Muñoz Sánchez
Ab. Gonzalo H. Muñoz Hidalgo
Ab. Diego Ayala Rivero

A v. República y Diego de Almagro,
Edif. Forum 300, ofi 903, piso 9.
Teléfonos 593-2 2508066 - 067- 068
Fax 593-2 2508069

e-mail: info@mhmagogados.com.ec
www.mhmagogados.com.ec

MUÑOZ, HIDALGO & MUÑOZ ABOGADOS

SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA H. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

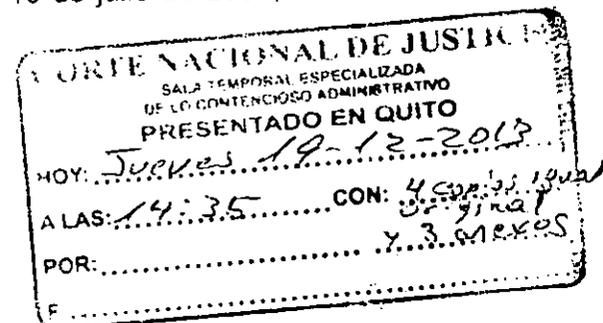
Referencia recurso de casación 24-2010

CPNV (SP) Roberto Jara , en mi calidad de Superintendente del Terminal Petrolero de Balao como tal, Representante Legal de la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, ante Ustedes, con el debido respeto, acudo y formulo la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION ante la Corte Constitucional, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 58 y 62 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se encuentra contenida en los siguientes puntos:

I. DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:

La decisión judicial objeto de esta acción es la Sentencia dictada el 19 de noviembre de 2013 y notificada en fecha 20 de noviembre 2013 por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia, integrada por los señores jueces Doctor Juan Francisco Morales Suárez, Doctor Milton Pozo Castro y Doctor Galo Martínez Pino, sentencia a través del cual se declara improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del Juicio de impugnación No. 53-2005, propuesto por el señor Dr. Carlos Saa Mena, en contra del Contralmirante Homero Arellano Lascano, Director General de la Marina Mercante de la Armada del Ecuador y Contralmirante Pedro Cabezas González, Superintendente de la Terminal de Balao de la Armada del Ecuador.

La Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, se dictó en atención al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas con sede en Portoviejo, en representación del Estado Ecuatoriano que lo constituyen la Dirección General de la Marina Mercante y de la Armada del Ecuador, y la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, de la sentencia expedida por el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, sede en Portoviejo, en fecha 10 de julio de 2009, dentro del juicio No. 53-2005.



La Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013 se encuentra ejecutoriada, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto verticales cuanto horizontales por lo cual se cumple el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 61 numerales 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Toda vez que mi representada, esto es, la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao ha sido parte procesal, en calidad de demandado, dentro del juicio de impugnación 53-2005 seguido ante el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, sede en Portoviejo, así como dentro del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, con sede en Portoviejo, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y, dado que la sentencia expedida por esta última le causa grave perjuicio y agravio, a mi representada se encuentra legitimada para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, y 437, inciso primero, de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación pasiva corresponde a la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a la que se correrá traslado con la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en las oficinas donde ésta funciona, que se encuentran ubicadas en el quinto piso del Edificio Cámara de la Construcción Iñaquito N35-11 y Juan Pablo Sanz de la Corte Nacional de Justicia, de la ciudad de Quito.

IV. ANTECEDENTES:

Para evidenciar las violaciones a los derechos constitucionales y al debido proceso es menester que se conozcan los antecedentes que originan el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, sede en Portoviejo, que fuera recurrido en casación por la Procuraduría General del Estado, para Manabí y Esmeraldas con sede en Portoviejo:

- a) En el juicio contencioso administrativo-de carácter subjetivo o de plena jurisdicción- propuesto por la parte actora a través de Carlos René Saa Mena contra la Dirección General de la Marina Mercante de la Armada del Ecuador y Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, con sede en Portoviejo, interpone recurso extraordinario de casación acusando reproche a la sentencia pronunciada el 10 de julio de 2009 por el Tribunal Distrital No.4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, que declaró "con lugar la demanda interpuesta", así como ilegal y nulo el acto administrativo materia de la impugnación, entre otras consideraciones, en los términos allí constantes; aceptándose posteriormente a trámite el recurso extraordinario de casación deducido por dicha parte la demandada.
- b) **Análisis de la sentencia expedida por el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, sede en Portoviejo.-**

Conforme se desprende de la abundante prueba presentada por la Entidad que represento, se establece que el puesto del actor fue suprimido, y que él mismo recibió su respectiva liquidación de conformidad con la ley.

Según fallos reiterativos de la extinta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se establece que en caso de supresión de puesto, el órgano administrativo tiene que pagar la respectiva liquidación, hecho que se ha generado en el presente caso de conformidad con las normas que rigen a la Entidad, procediendo de la misma forma en casos análogos, los mismos que tienen sentencia.

c) **Precedente jurisprudencial que demuestra que la sentencia dictada por el juez a quo es inejecutable.**

Me pregunto señores Jueces, cómo puedo cumplir con la sentencia, si el puesto fue suprimido, existe en consecuencia la imposibilidad legal para el cumplimiento de la sentencia, conforme a fallos reiterativos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Corte Suprema de Justicia.

" 4-IX-96 (Expediente No. 153-96, R.O. 66, 12-XI-96)

CUARTO.- Resulta inexplicable que el recurrente alegue también la violación del art. 59 ® de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que a la letra prescribe: "Derechos de los servidores públicos. Son derechos de los servidores públicos: ... d) Recibir la indemnización por supresión de puesto, equivalente a un mes de la última remuneración más 1.5 meses por cada año de servicio en el sector público, hasta un máximo de 20'000.000,00 de sucres (R.O.S No. 76: 30.11.92). disposición que expresamente se ordena cumplir en la parte dispositiva del fallo objetado, que se complementa con la cita del art.6 del Reglamento para la supresión de puestos y su correspondiente indemnización, que dice: "Forma de cálculo y partidas suprimidas. Para el cálculo de las indemnizaciones por supresión de puestos, la remuneración del servidor comprende todo el tiempo de servicios prestados en entidades y organismos del sector público, inclusive las fracciones de años, y meses". En tal virtud, debe tenerse en cuenta al liquidar el periodo de trabajo del accionante, las labores que acredita la certificación del tiempo de servicio en la Sección "B" del IESS (...), sin que se observe error jurídico del Tribunal a-quo en la evaluación probatoria de los documentos anteriormente mencionados."

V. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTACIÓN:

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PIRAMIDE DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.-

El Art. 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador determina que : "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos", lo que significa que en nuestro país la Autoridades y funcionarios públicos están obligados a proteger los derechos constitucionales y los principios de estos derechos. Así, el Ecuador, ha adoptado la fórmula del paradigma del Estado Constitucional, que involucra, entre otras cosas, el

sometimiento de toda autoridad, función, ley, o acto a la Constitución de la República. El neoconstitucionalismo pretende, entonces, perfeccionar al Estado de derecho sometiendo todo poder (legislador y ejecutivos incluidos) a la Constitución y apelando a la Constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante y última instancia de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social¹. Entre los símbolos característicos del Estado Constitucional se pueden identificar a los siguientes : a) La existencia de una Constitución rígida que, en consecuencia, no sea fácilmente modificable por la legislación ordinaria. b) Garantías judiciales que permitan el control de la conformidad de las leyes con la Constitución. c) Fuerza vinculante de la Constitución que implica el paso de la consideración del texto como un cuerpo declarativo a la aceptación de su carácter de norma jurídica real y de efectiva aplicación. d) Interpretación extensiva del texto constitucional que se verifica en la presencia de sus principios y normas, sobre todo el ordenamiento jurídico, haciendo posible a través de los mismos buscar soluciones a los problemas jurídicos más simples. e) directa aplicación de la Constitución para resolver no sólo los conflictos entre los poderes del estado o entre éste y las personas, sino también para resolver los conflictos entre particulares. f) Interpretación constitucional de las leyes. g) Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, que se traduce en que los órganos de control de constitucionalidad puedan analizar la fundamentación política de las normas² "El neoconstitucionalismo incorpora contenidos materiales o sustanciales vinculantes dentro de la Carta Fundamental. El aspecto material de la constitucionalización del ordenamiento consiste en la consabida recepción en el sistema jurídico de ciertas exigencias de la moral crítica bajo la forma de derechos fundamentales. En otras palabras, el Derecho ha adquirido una fuerte carga axiológica; se ha rematerializado. El constitucionalismo tradicional era, sobre todo, una ideología, una teoría meramente normativa, mientras que el constitucionalismo actual se ha convertido en un teoría del Derecho opuesta al positivismo jurídico como método³. Aquél contenido material del constitucionalismo, encuentra relejo en principios (mandatos de optimización) y valores, los mismos que generan un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico. Así, dentro de una adecuada interpretación constitucional, las reglas deben ser interpretadas siempre a la luz de los principios y valores previstos en

¹ Patricio Pazmiño Freire, en Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p.11-

² Ricardo Guastini, La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico; El caso italiano, en Carbonell Miguel, Neoconstitucionalismo, Madrid, Editorial Trotta, 2003, pp.49-70, en Juan Pablo Morales, Democracia Sustancial : sus elementos y conflicto en la Práctica, en Neoconstitucionalismo y Sociedad, Serie Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p.88.

³ Alfonso García Figueroa, La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo, en edición de Miguel Carbonell, Neoconstitucionalismo, España, Editorial Trotta, 2003, p.163.

la Constitución. Los principios constitucionales constituyen la materialización de los derechos, y su estructura (normas téticas), toma necesaria la utilización de métodos de interpretación diferentes a aquellos exegéticos inherentes al Estado de Derecho. Mientras las reglas se aplican por medio de la subsunción, los principios se aplican mediante la ponderación. Por ese motivo, la ponderación se ha convertido en un criterio metodológico básico para la aplicación jurídica, en especial para la aplicación jurídica de los derechos fundamentales⁴.

Al respecto, Miguel Carbonell señala:

"En ese contexto, creo que es importante recordar que, como consecuencia de la expedición y entrada en vigor del mencionado modelo sustantivo de textos constitucionales la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales ha cambiado de forma relevante. Los jueces constitucionales y los demás operadores jurídicos han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximación de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través del drittwirkung) el principio pro personae -----, etcétera"⁵.

Así lo recoge expresamente el Art.84 de la Constitución de la República del Ecuador cuando determina:

"En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución" (las negrillas y el subrayado es mío)

De los antecedentes aquí descritos, es evidente que se está violentando el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución y el principio de igualdad:

a) **La Constitución garantiza la igualdad:**

La forma en que procedieron los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia al declarar improcedente el recurso extraordinario de casación el 19 de noviembre de 2013, viola la garantía constitucional de igualdad, ya que se ha dado un trato discriminatorio a mi representada, puesto que a otras

⁴Carlos Bernal Pulido, La Racionalidad de la Ponderación, en El Principio de la proporcionalidad y la interpretación constitucional, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p.44-

⁵Miguel Carbonell, Introducción el Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, en El Principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p.11.

personas no solo que se aceptó a trámite recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes.

La Sentencia transgrede flagrantemente la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, prevista en el Art. 11, num. 2 de la Constitución de la República, al aplicarse la Ley en forma discriminatoria y distinta.

La garantía de igualdad ante la Ley obliga a la Administración Pública — incluyendo como no podía ser de otra manera a los Jueces— a abstenerse de cualquier acto que pudiere ser discriminatorio. En el presente caso, de manera inconcebible, se ha discriminado a mi representada, al juzgársele violando el principio de igualdad.

b) El derecho al debido proceso incluye la garantía que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes:

Como es de conocimiento general, este principio, contenido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución obliga a los Jueces a que, al administrar justicia, garanticen, en la forma más amplia, el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Este deber incluye, como no podía ser de otra manera, el sometimiento de su gestión a lo prescrito en la Ley.

Así lo ordena expresamente el Art. 172 de la Carta Magna el cual señala que: *"las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley"*, obligación de sometimiento a la Ley que es reiterada por el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual, al establecer el Principio de Seguridad Jurídica, ordena lo siguiente:

"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."

En el presente caso, por la garantía constitucional referida, los Jueces Nacionales estaban forzados a aplicar la norma del Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial que obliga a observar los precedentes jurisprudenciales.

Por consiguiente, al haberse procedido sin observar la jurisprudencia obligatoria, no se garantizó, respecto a mi representada, el cumplimiento de la normativa vigente, transgrediéndose así una garantía constitucional fundamental.

En complemento a lo dicho, debemos recordar lo resuelto por la Corte Constitucional, en referencia a la norma contenida en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, al sostener lo siguiente:

"Dicha normativa consagra el denominado derecho al debido proceso -due process, de raíz anglosajona - catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos. El debido proceso ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Los jueces, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que

imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico.

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.⁶

- c) El derecho al debido proceso incluye el derecho a la defensa el cual incluye como garantía el que las resoluciones de los poderes públicos deban ser motivadas, sin que haya motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de manera que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos:

Partiendo del postulado alemán del siglo XIX que mencionaba: "No hay derecho sin acción, ni acción sin derecho", es que empezamos este análisis del debido proceso como derecho fundamental de un ciudadano frente a autoridades judiciales y administrativas.

A criterio de Robert Alexy en su obra "Teoría de los Derechos Fundamentales" podemos concluir que éstos son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Lo principal característica de un derecho fundamental es que la propia Constitución los reconoce y garantiza.

La Constitucionalización de los derechos fundamentales tiene como base el declarar como derechos subjetivos directamente eficaces desde la Constitución aquellos derechos que posibilitan que los ciudadanos puedan vivir de acuerdo con valores que la Constitución detalla como valores superiores y se constitucionalizan aquellos valores que garantizan que la forma de Estado sea social, de derechos y justicia.

En base a lo expuesto podemos concluir que el derecho al debido proceso constituye un DERECHO FUNDAMENTAL, el mismo que debe ser reconocido

⁶ Resolución de la Corte Constitucional 20, Registro Oficial Suplemento 35 de 28-sep-2009. SENTENCIA No. 020-09-SEP-CC. CASO: 0038-09-EP. 13 de agosto del 2009

y aplicado directa y eficazmente desde la Constitución, algo que no tomaron en cuenta para dictar sentencia los jueces que conocieron el recurso de casación.

Ahora es necesario referirnos al derecho al debido proceso dentro de un procedimiento administrativo.

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un procedimiento administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

¿Cómo puede ser motivada una decisión judicial —como la impugnada— que se base en una supuesta falta de fundamentación y que resuelve sin observar lo que ordena la Ley?

Si la Sala Especializada de la Corte Nacional ha destacado la existencia de una supuesta falta de precisión en la fundamentación, lo cual, conforme se indicó no ocurrió ni remotamente, me pregunto ¿Por qué no aplicó el mandato contenido en el Art. 169 de la Constitución que ordena enfáticamente que *"no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."*? ¿Por qué no aplicó similar mandato ordenado por el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial? Cabe recordar que estas normas son genéricas a todos los Jueces y Juezas, incluso los propios Jueces Nacionales, y subsanan imperativamente cualquier remota falencia —cuya existencia no la acepto— en aras de que impere la justicia.

No puede sostenerse, como lo ha hecho la Sala, que el recurso de casación es extraordinario, y bajo el argumento de que se procura no incurrir en rigurosidades en la formalidad, que atentan contra el espíritu de la Constitución que rige la República pero si es preciso observar los requerimientos legales.

Al no haber observado estas normas, la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Nacional carece, a todas luces, de motivación suficiente, a más de transgredir expreso mandatos de la Constitución y la Ley.

En este sentido, debe tenerse presente lo considerado por la Corte Constitucional, cuando afirma que:

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deban exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según el artículo 11, numeral 9 de la Constitución. Siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, hará efectivas las garantías del

debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, determinado en el artículo 169 de la norma antes citada."⁷

La motivación exige expresión de motivos y análisis de pertinencia entre el supuesto de hecho y la norma jurídica. En el presente caso, contradiciendo lo que la propia Sala sostuvo en los casos precedentes, sin motivación, se colige que habría existido falta de motivación, dejándose de aplicar uno de los DEBERES GENÉRICOS que ordena la Constitución a TODOS LOS JUECES en la administración de justicia, dejando consecuentemente en INDEFENSIÓN a mi representada, violándose de este modo, garantías constitucionales fundamentales.

Es trascendental que se respete el proceso judicial requerido para la posterior expedición de una sentencia apegada a derecho que lo concluya legalmente, permitiendo un equilibrio en las relaciones que en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la Función Judicial.

De esta forma, el debido proceso en materia judicial busca en su realización obtener una actuación justa sin lesionar en sus derechos a un determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

En conclusión he sido violentado en mi derecho al debido proceso y tal violación termina con la lesión inconstitucional de mi derecho al debido proceso.

Los jueces, en base a su desconocimiento, en ningún momento consideraron mi derecho al debido proceso como un derecho fundamental, razón por la cual tampoco aplicaron la eficacia constitucional directa para reparar las violaciones de las que fuimos víctimas en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección.

Robert Alexy en la obra ya citada anteriormente establece que para poder garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos deben aplicarse los siguientes enunciados:

- Que sean eficaces directamente desde la Constitución
- Que estén garantizados frente a todos los poderes públicos y singularmente frente al legislador
- Que el quebrantamiento del derecho constitucional esté sancionado
- Que exista control de constitucionalidad.

Es evidente que los jueces cuando dictaron sentencia en el recurso de casación desconocían absolutamente este criterio de derechos fundamentales y su aplicación y es por esta razón la que acudo ante ustedes, señores Magistrados, para reparar mis derechos lesionados.

⁷ Resolución de la Corte Constitucional 158, Registro Oficial Suplemento 756 de 30-jul-2012. SENTENCIA No. 158-12-SEP-CC, CASO: 0768-10-EP, 19 de abril del 2012

d) La tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos:

La Constitución vigente en su artículo 75, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos e intereses de las personas, los que se hacen valer ante los órganos de justicia, asunto que aquí no ocurre. En el presente caso, los derechos de mi representada están siendo vulnerados por parte de un órgano de la Función Judicial, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Se juzga y se niega el recurso interpuesto por mi representada inobservándose la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, afectando así los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

En casos similares, la Corte Constitucional ya reconoció que se ha violado la tutela judicial efectiva, cuando se ha sacrificado la administración de justicia por omisión de formalidades:

*"De los recaudos procesales se advierte que se agotaron las vías ordinarias y extraordinarias, así como que se ha trasgredido el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el Art. 75 de la Constitución, ya que el auto que rechaza el recurso de casación ha sacrificado la justicia por formalidades (artículo 169CRE) y la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 números 4 y 7 letras l) y m). Se ha trasgredido también el Art. 11 num. 5 que prevé que en materia de derechos constitucionales aplicará la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia."*⁸

Los derechos de mi representada, consagrados en la Constitución no han sido respetados y todas estas violaciones se reflejan en la sentencia que motivó el recurso de casación y por ende, la acción extraordinaria de protección.

La Constitución de la República en su artículo 75 consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando establece: **"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."**

Jesús González Pérez, en su obra el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, la define como **"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la protección jurisdiccional frente a la violación de los derechos fundamentales. Más la importancia de estos derechos y las trascendencia de los atentados contra ellos determina la consagración de unas vías especiales de protección."**

Siguiendo al citado autor nos dice: **"Cuando el derecho lesionado es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la vía procesal para reaccionar será de los recursos... Y en caso de que no se logre la reparación a través de los recursos procesales ordinarios o extraordinarios, una vez agotados podrá acudir a la vía constitucional"**.

⁸ Resolución de la Corte Constitucional 45, Registro Oficial Suplemento 331 de 30-nov-2010. SENTENCIA No. 045-10-SEP-CC. CASO: 0731-09-EP, 21 de octubre del 2010

En el presente caso, se violó en la sentencia objeto de esta acción, este derecho fundamental, pues se dictó la correspondiente sentencia sin tomar en cuenta en ningún momento mis argumentos de hecho y de derecho, que fundamentalmente se referían a profundas violaciones a mis derechos constitucionales.

e) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales deben consagrar el principio de uniformidad

En el presente proceso, la Sala al haber sentenciado en contra del recurso de casación interpuesto, dejó de aplicar el principio de uniformidad, ya que actuó en forma contraria a aquella seguida en casos absolutamente similares en los que no solo admitió a trámite escritos de recursos de casación idénticos, sino que casó las sentencias recurridas.

VI. PETICIÓN:

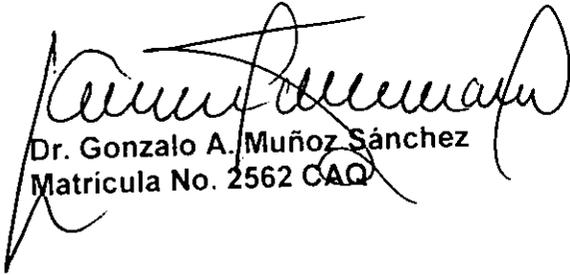
Por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los principios constitucionales del debido proceso y de igualdad ante la ley: i) al no haber cumplido con el ordenamiento jurídico al dictar una sentencia, inobservando los propios precedentes jurisprudenciales dictados por la misma Sala Especializada; ii) al haberse dictado una sentencia, a todas luces, carente de motivación por basarse en una circunstancia de hecho errónea, sin expresarse como exige el Derecho, los motivos que lo sustentarian, dejándose a mi representada en franca indefensión; y, iii) al haberse expedido una sentencia que impide la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos de mi representada; así como, haber inobservado la garantía constitucional de igualdad ante la Ley.

En aras de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 2013 y notificada el 20 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la H. Corte Nacional de Justicia, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje sin efecto el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso No. 4, sede en Portoviejo, en fecha 10 de julio de 2009, dentro del juicio 53-2005.

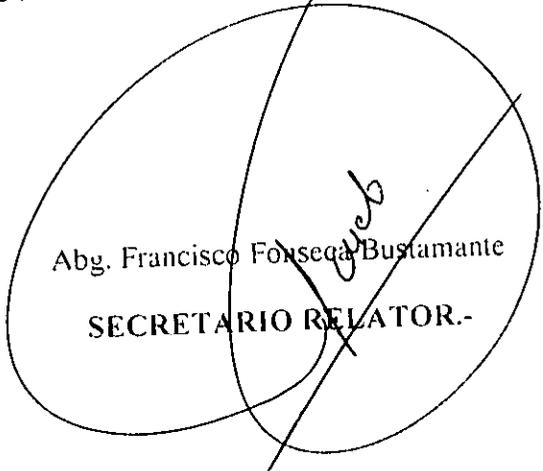
VII. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones en el presente procedimiento, las recibiré en el casillero judicial No. 1438 del Palacio de Justicia y en las direcciones electrónicas gmunoz@mhmabogados.com.ec y mhmabogados@hotmail.com

Firmo como su abogado defensor debidamente autorizado,


Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez
Matricula No. 2562 CAQ

Presentado en Quito, el día de hoy jueves diecinueve de noviembre de dos mil trece, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, con cuatro copias de igual contenido que el original y tres anexos.- CERTIFICO.-


Abg. Francisco Fonseca Bustamante
SECRETARIO RELATOR.-

